

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Si se suscribe en Santander: Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Si se suscribe para fuera: Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Vinda de Gimiano y Roiz. Muelle número 8. El pago de la suscripción se hará adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS.

(Continuación.)

Para que el Capitan de un buque pueda obtener exención de derecho de las multas establecidas por las mercancías á granel ó por bultos que después de incluidos en el manifiesto no resulten á bordo por haber sido necesario arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne á continuación de dicho documento que ha hecho protesta de avería y se hará en el mar, ó que se propone hacerla cuando baje á tierra conforme se previene en los casos 1.º y 2.º de este artículo.

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el diario de navegación, en que el Capitan debe anotar las resoluciones tomadas respecto á la nave y al cargamento, haciendo sacar copia detallada y certificada por el interventor de todo lo relativo á la echazón de las mercancías.

Art. 216. Admitidas la protesta y la declaración de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Interventor, que habrán de presenciarse necesariamente.

Reunidos ambos con el Vista, el Auxiliar y el interesado, se procederá á examinar si el deterioro del género ha sido causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del examen del género y de los documentos resultare la convicción de que el género se embarcó ya averiado no se admitirá la protesta, pudiendo el interesado optar entre reexportarlo inmediatamente ó satisfacer los derechos por completo.

Si de la inspección del género y del examen de las pruebas presentadas por el Capitan en su protesta resultare justificada la avería á bordo y por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el que tenga á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporción, cuyos tres térmi-

nos serán el valor de la cantidad del Arancel en estado sano, el valor de la misma á consecuencia de la avería y el derecho que habría pagado el género en el estado sano, á fin de que el cuarto término, hallado en la forma acostumbrada, determine el derecho exigible por unidad.

Si de esta proporción resultare que el derecho exigible no llegará á la cuarta parte del establecido para la mercancía en estado sano, se cobrará esta cuarta parte para que el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante nunca sea mayor de las tres cuartas partes. Por lo contrario, cuando el demérito no alcanza al 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportación inmediata de los géneros averiados ó su valoración, con arreglo á las últimas tablas oficiales, concluyéndose después la operación como en el caso de existir conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor, el Vista, el Auxiliar y el interesado. Esta diligencia se unirá á la declaración respectiva.

Al empezar cualquier despacho de avería se dará aviso á la Dirección general.

Art. 217. Cuando se presenten como averiadas mercancías de las comprendidas en el Apéndice núm. 19, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si ésta decidiese que son inútiles para consumo ó perjudiciales á la salud, se concederá al interesado la opción entre reexportarlas desde luego ó consentir su destrucción á presencia de aquella autoridad; y si declarase que pueden darse al consumo, se hará la bonificación que corresponda según el art. 216.

Art. 218. Cuando las mercancías averiadas estén aseguradas, la Administración solo reconocerá las averías que sean reconocidas por la Compañía de seguros.

Art. 19. Cuando el interesado opte por la reexportación se verificará con las formalidades establecidas para la de las mercancías que se hallen en depósito (Art. 174.)

Art. 220. Las averías que ocurran en la importación por tierra se justifi-

carán del modo que sea dable, y su admisión y el despacho de las mercancías se harán en la forma prescrita en esta sección.

SECCION II.

Del abandono de las mercancías.

Art. 221. Abandono de mercancías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia en escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no deja lugar á duda.

Tales son:

1.º Cuando presentado el manifiesto por el Capitan y designado en él el consignatario no se encuentra quien sea este ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignación el Cónsul de la nación del cargador ó el Presidente de la Junta de comercio en el caso de ser español.

2.º Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en la Aduana ó para el depósito (artículos 103, 119 y 169), y dados los avisos oportunos al consignatario no se presente éste.

3.º Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica éste, pero liquidados los derechos no acude aquél después de tres comunicaciones, en cada una de las cuales se le señale el plazo de ocho días.

4.º Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no se sometan á la penalidad que se les hubiera impuesto con arreglo al párrafo segundo del art. 250 de estas Ordenanzas al tercer día de declarado firme el fallo de la Aduana.

5.º Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado los géneros del almacén de la Aduana al tercer aviso, trascurrido un mes del uno al otro.

6.º En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Quando el interesado acuda dentro de los plazos expresados en este artículo, no habrá lugar á la declaración

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular número 375.

Debiendo procederse á la formación de la estadística forestal, correspondiente al año que empezó en 1.º de Octubre de 1883 y finalizó en 30 de Setiembre próximo pasado, encargo á los Jueces de primera instancia y municipales y Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el preciso término de 15 días se sirvan remitir á este Gobierno una nota expresiva de las multas é indemnizaciones exigidas durante aquel tiempo por daños y perjuicios causados en los montes públicos.

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio, y espero por lo tanto que se dejará cumplido antes de finalizar el plazo que se fija, recordando al propio tiempo á dichas autoridades que cuando en lo sucesivo impongan algunas penas por el expresado concepto, se sirvan dar cuenta circunstanciada á este Gobierno.

Santander 9 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

de abandono; pero se exigirá el pago de los derechos de las mercancías el de los recargos en que pudiera haberse incurrido, el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera ocasionados.

Art. 222. La manifestación explícita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo desde el momento de presentarse la declaración hasta inmediatamente antes de verificar el pago de derechos.

El abandono del género exime al interesado del pago de los derechos; pero no de las multas y recargos en que haya incurrido si deducidos los derechos y gastos el remanente del producto en venta de la mercancía no alcanzase á cubrir aquellas penas.

Art. 223. Pueden abandonarse todas las mercancías, excepto las estancadas y las prohibidas á la importación, respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en cualesquiera otras disposiciones especiales que trata del contrabando y de la defraudación.

Art. 224. Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de preceder declaración del Administrador.

Al efecto se procederá en la forma que sigue:

1.º Se abrirá un expediente, que principiará con la manifestación escrita del interesado ó con la exposición de los hechos que justifiquen el abandono, según los casos respectivos.

2.º A continuación se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria, hecho lo cual, y oído el parecer del Interventor, el Administrador resolverá la precedencia ó improcedencia del abandono.

3.º Esta resolución se comunicará al interesado si fuere conocido; tendrá el plazo de cinco días para conformarse ó reclamar.

Si el interesado no fuere conocido, se publicará la resolución en los periódicos oficiales durante tres días consecutivos y se concederá el plazo de veinte días desde el del primer anuncio al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamación.

4.º Si se presentase en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de diez días para alegar su prueba, pasados los cuales, con esento ó sin él, remitirá el expediente á la Dirección general.

5.º Esta resolverá, y de su fallo podrá interponerse alzada al Ministerio en los términos ordinarios.

Art. 225. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda, dispondrá que se anoten en un libro, y procederá á su venta en los términos prescritos en el título VII.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas y de los gastos de almacenaje ó depósito, y después cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Se dará á las cantidades restantes el destino que previenen estas Ordenanzas, y si no lo tuviesen especial ingresarán en el Tesoro como producto de mercancías abandonadas. En los casos 1.º y 5.º del artículo 221 se conservará el resto en la Caja de Depósitos, á disposición del interesado durante dos años. Pasados éstos, ingresarán definitivamente en el Tesoro público.

SECCION III.

De las arribadas.

Art. 226. Por arribada se entiende

la llegada de un buque á un punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es forzosa para los efectos del impuesto de Aduanas cuando el Capitán se ve obligado á hacerla por alguna de estas causas:

1.º Falta de víveres.

2.º Temor fundado de enemigos ó piratas.

3.º Accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

4.º Tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

5.º Entrada en un lazareto súbico con el solo objeto de purgar cuarentena.

En los demás casos la arribada se considerará voluntaria.

En las arribadas forzosas debidamente justificadas se permitirá á los buques destinados á la pesca desembarcar pescado fresco, previo pago de los correspondientes derechos, en los puertos de refugio, bastando que la Aduana reconozca el documento legal autorizando al buque para dedicarse exclusivamente á la pesca en su país.

Art. 227. No se permite la arribada voluntaria de buques á puerto alguno de las costas españolas no habilitado para el despacho de las mercancías respectivas. Los empleados de Aduanas ó los individuos del Resguardo, cerciorados de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que se encuentren, dispondrán que el Capitán se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuese para compelerlo.

Art. 228. En los casos de arribada forzosa el Capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, alegando y justificando la causa que le obliga á arribar. Los empleados le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, situando á bordo individuos del Resguardo que no consentan cargar ni descargar objeto alguno.

La justificación mencionada deberá practicarse por el Capitán ante el Tribunal competente, conforme á la legislación común sobre la materia; debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga. El Administrador podrá prescindir de dicha formalidad en los casos de arribada forzosa cuando sea motivada por temporal, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por falta de víveres ó de combustible ó por otra causa notoria y de fácil comprobación, siempre que el Interventor de la Aduana reconozca los hechos. Esta circunstancia se hará constar en los manifiestos por ambos funcionarios.

Art. 229. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararlo se necesita aljar el todo ó parte del cargamento, el Capitán lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana, quien permitirá el alijo con las precauciones necesarias si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Si no lo estuviese, dará aviso al Administrador de la Aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados oportunos siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitán.

Art. 230. Cuando un buque á causa del temporal que le impida permanecer en el puerto hubiera de hacerse á la mar para refugiarse en otro, la Aduana facilitará al capitán una copia del manifiesto cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.º Que en los conocimientos conste autorizado por el cargador el Capitán para descargar en otro puerto distinto del de destino.

2.º Que el mal tiempo sea notorio á juicio de las Autoridades de Marina.

Y 3.º Que la Aduana de arribada en que se quiera despachar esté habilitada para la admisión de las mercancías de que se trata.

SECCION IV.

De los naufragios.

Art. 231. Cuando naufrague un buque en las costas españolas, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando los efectos y mercancías salvadas y dando inmediato aviso á la Autoridad más cercana.

Art. 232. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Consules, en la forma que establezca la legislación especial respectiva.

Los Administradores de Aduanas deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo dispondrán que se vigile el salvamento de la carga por empleados ó individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrelave de los almacenes en que aquella sea colocada.

Art. 233. Si los interesados ó el Capitán ó la persona que haga sus veces quiere reembargar los efectos y mercancías salvadas en la nave misma en que venían, si se habilitó para ello, ó en otra cualquiera, lo solicitarán al Administrador de la Aduana, quien lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque naufragado fuese español y lleva expedición de cabotaje, sólo se permitirá el reembargo de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado ó en otro también español, á no ser que convenga al Capitán variar su expedición destinando al extranjero los géneros salvados, en cuyo caso se procederá con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 234. Si los interesados desean despachar las mercancías salvadas y éstas no tienen avería, lo solicitarán del Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción hubiera ocurrido el siniestro, quien lo otorgará si la Aduana se halla habilitada. En otro caso dará parte al Administrador de la principal; el cual, á costa de los solicitante, enviará los empleados necesarios al efecto.

El despacho y el pago de derechos se hará en la forma ordinaria por medio de declaración, y dispensándose la presentación del manifiesto del Capitán.

Art. 235. Si las mercancías salvadas y cuyo despacho se solicita tienen avería, se procederá observándose en lo posible lo que prescribe la sección 1.ª de este capítulo.

Art. 236. Los dueños de los buques naufragos que desearan exportar sus despojos podrán verificarlo con las debidas formalidades.

Por despojos se entiende un buque naufragado se califican, no solo su casco y arboladura, sino también los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc.

Si en vez de exportarlos quiere ven-

derlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Consúl de su nación; pero éste deberá dar parte á la Administración de la Aduana:

1.º Cuando vaya á hacerse la tasación del buque á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á la tasación, firmando con los peritos que la hagan si la encuentran conforme, ó consignando su opinión y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se proceda á la venta para que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que lo represente.

El Consúl deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio de la venta del buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para exigir los derechos de Arancel al adquirente.

Art. 237. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegación, se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que en unión con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto proceda á tasar el buque en lo que realmente valga colocado en astillero ó varadero para su recomposición: el arqueo se hará con sujeción al reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y por los arqueros que el mismo indica.

Si el interesado se conforma con la tasación, firmará el acta con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo manifestará así y se procederá á nueva tasación por los mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si existe en la población, ó por el Alcalde en caso contrario. La tasación que así se practique será obligatoria para la Administración y para el interesado.

(Se continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 13 de Noviembre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. POMBO.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Aparicio, Cuevas (D. R.), Fernandez Baldor, Diaz Pedraja, Herrán, Illas, Itegui, García Obregon, Oria, Piñal, Gonzalez Trevila, Sainz Trápaga y Pombo.

Se abre la sesión á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda: Aprobar las gestiones practicadas por la Comisión especial nombrada por la Corporación para intervenir en las operaciones de deslinde de un terreno, perteneciente á los Sres. Corcho é hijos y contiguo á la huerta de la Casa de Caridad, aprobando también el plan formado; del que se remitirá un ejemplar á los expresados señores, dándose por terminado el expediente.

Adoptar varias disposiciones que cierran la reparación de las tapias que cierran por el Oeste el Instituto provincial, en la forma y con las advertencias que propone la correspondiente Comisión.

Y se levanta la sesión.

PARTIDO DE SANTANDER.

Poblacion de Santander.

Numero de habitantes 41.021

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 24 de Noviembre al 30 del de 1884.

DEFUNCIONES.

CAUSA DE MUERTE.																													
Numero de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES			MUERTE VIOLENTA											
	0 á 1 año.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y erup.	Coqueluche.	Tifus abdominal	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorio	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea.)	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
28	1	»	»	5	6	7		»	2	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	2		1	2	1	»	5	»	»	»

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo ejercicio de 1885-86, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Comision de Evaluacion, sita en la calle de Santa Lucia, número 3 principal, los documentos que justifiquen la traslacion de domicilio, pudiendo verificarlo á partir desde el día 1.º de Enero del próximo año de 1885 hasta fin de Febrero del mismo, á cuyo efecto se advierte que las que se presenten después de dicho término, no serán admitidas.

Santander 4 de Diciembre de 1884.
—J. R. de la Grana. 1-3

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Piélagos.

La plaza de Médico titular de este distrito para la asistencia facultativa de los pobres del mismo, dotada con 375 pesetas pagadas trimestralmente de fondos municipales, se halla vacante.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente justificadas con testimonio del título profesional en la Secretaría de este Ayuntamiento en termino de 30 días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no serán admitidas; pues así lo acordó la Corporacion municipal en sesion subsidiaria del día de ayer. Se advierte que la provision, bajo las condiciones que estarán de manifiesto se hará por cuatro años naturales que empezarán á regir desde el día en que se haga el nombramiento.

Piélagos y Diciembre 4 de 1884.—
El Alcalde P. O., Antonio Bezanilla.

Providencias judiciales.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia y de instruccion del Juzgado de Santoña y su partido.

Hago saber; Que habiendo fallecido D. Manuel Santander Peña, alguacil que venia siendo de este Juzgado, se anuncia al público por medio del presente para que todos los que aspiren á aquella plaza, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santoña treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—
Juan Antonio Hidalgo.—El Escribano de Gobierno, Juan Fernandez Campero.

CEDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de esta capital y partido, en providencia del día de ayer dictada en la causa criminal que instruye contra Etelvina Moreno Blanco y Ricarda Vear Salcedo sobre robo de metálico á D. José Vear,

padre de la última, tiene acordado recibir declaracion al testigo Félix Zovita, ausente y de ignorado paradero, dependiente que fue en la tienda de tejidos llamada «La Liquidacion», propiedad del comerciante de esta plaza D. José Martinez Zorrilla.

Y para la citacion del Félix por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas y demás responsabilidades que le informe la ley, se expide la presente.

Santander y Diciembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Secretario, Genaro Perez.

REQUISITORIA.

D. DIONISIO CALVO Y MÁRCOS.
Juez de instruccion de Laredo y su partido

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Hierro Cano, de veintidos años de edad, casado, vecino de esta villa, recluta disponible, que es de estatura regular, color moreno, pelo negro, barba poblada y corta, gasta boina y vestido á estilo de labrador, procesado en causa por estafa con la venta de una novilla en veinticuatro de Setiembre último que tenía en aparceria de la propiedad de Paulino Martinez, de esta vecindad, para que en el término de diez días comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; encargando al propio tiempo á las autoridades y policia judicial procedan á su busca y captura remitiéndole caso de ser habido á disposicion de este Juzgado, en la cual se interesa la administracion de justicia.

Laredo tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Dionisio Calvo. —P. S. M., Fructuoso Pardo.

D. DIONISIO CALVO Y MARCOS,
Juez de primera instancia de Laredo y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve del corriente y hora de las diez de su mañana, se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes.

1.º En el sitio del Castillo Viejo de este término municipal, una tierra a huerta con árboles frutales, como de tres carros, ó sean cinco áreas ochenta y dos centiáreas; que linda al Norte Antonio Revelli y Julian Lopez, Sur Cándido Fernandez, Este terreno de D. Bernardo Palacio y Cándido Fernandez, y al Oeste carretera de servidumbre, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º En el mismo sitio un terreno prado que mide ocho carros equivalentes á quince áreas cincuenta y tres centiáreas; linda al Norte y Este terreno comun y camino de servidumbre, Sur Cándido Fernandez y Oeste con la tierra anteriormente descrita, tasada en doscientas pesetas.

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad de D. Bernardo Palacio Peña, y se venden para cubrir las responsabilidades pecuniarias reclamadas en causa que sobre el mismo negocio se le sigue y que se sobresho.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran inte-

resarse en la subasta, advirtiéndole que es la tercera, por cuyo motivo tendrá lugar sin sujecion á tipo y que el ejecutado no ha presentado al Juzgado los títulos objeto de la subasta por carecer de ellos segun ha manifestado.

Laredo primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Fructuoso Pardo.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los

AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convengan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados, *Libramientos de fondos Municipales* y otros varios trabajos necesarios á los mismos, todos con el nombre del pueblo ó partido á que pertenecen, siendo servidos tan pronto como hagan el pedido.

También les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio por una insignificante cantidad más que el costo del papel, pueden pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en remitirlos á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos también, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirlos libros de actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Lo mismo decimos á los señores que componen las Juntas Municipales de los pueblos, que les serviremos los recibos talonarios que necesiten para el cobro de sus arbitrios, ó cualquier otro trabajo de impresion.

Banco Hipotecario de España.

PRÉSTAMOS AL 6 POR 100 EN METÁLICO.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando viñedos, viñas y arbolados, sobre los que

los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningún gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

CEDULAS HIPOTECARIAS.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, Sr. Marqués de Hazas.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRANSATLANTICA

El magnifico y rápido vapor correo

MÉXICO.

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A, 1 en el Lloyd.

Capitan Mata.

Saldrá de Santander, para

Cabina. Progreso y Veracruz

con escala en Coruña

El día 21 de Diciembre.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año. Pasaje de entrepuente para la Habana, 125 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz, 130 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en México.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de viajar gratis de la Compañía en dicho puerto de billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que tengan via de ida o hasta el más cercano a ella.

A los Sres. viajeros.

El gran hotel titulado del Carmen, establecido en Madrid, Puerta del Sol y Preciados 1. es uno de los que por sus magníficas habitaciones, decorado, confort y excelente trato, merece ser visitado por cuantos deseen estar con comodidad.

El hotel cuenta con servicio de carruajes á las estaciones de ferrocarril, personal francés, intérpretes, adquisicion de billetes y facturación de equipajes.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLES.